



CAPÍTULO CUARTO

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE 1869

I. CONTEXTO HISTÓRICO

En 1863, fijaron su residencia en Saltillo dos familias de prosapia histórica, la del Presidente Benito Juárez que, sorteando al ejército invasor imperialista, dejó la ciudad de San Luis Potosí para dirigirse a Saltillo a donde arribó el día 9 de enero de 1864, acompañado por su esposa doña Margarita Maza, sus hijos y su yerno Pedro Santacilia, de origen cubano, quien se desempeñaba como su secretario. Pocos meses más tarde, el 10. de octubre, arribó Juan Antonio de la Fuente, uno de los hombres más leales al presidente Juárez, quien radical en su manera de pensar y obrar, no aceptaba transacciones en lo referente al honor de su patria.

Desde el 3 de enero, ya en tránsito a la ciudad de Saltillo, el presidente recibió por escrito una solicitud firmada por Manuel Doblado, gobernador de Guanajuato, en la que le sugería que renunciara al cargo de presidente y, con tan abrumadora cantidad de problemas, llegó a Saltillo, entonces con muy modesta población, la que no obstante le aclamó entusiasmada, acogiéndole en este solar que le brindaría respaldo, apoyo y aliento para la titánica lucha que sostenía. Saltillo no solamente lo aclamó, sino también le proporcionó un sitio para la meditación y para trazar todos los planes que habrían de darle el triunfo a la República.

El día 14 recibió una comisión integrada por Juan Ortiz Carea-ga y el general Nicolás Medina, delegados de Doblado; Martín H. Chávez, representante de don José María Chávez, gobernador de

Aguascalientes; don Trinidad García de la Cadena y el diputado Manuel Cabezut, con la representación de González Ortega, que de nuevo le insistiría en la renuncia, con la que pensaban se podrían favorecer los arreglos para terminar la guerra.

Nada tan ominoso como el clima de esa entrevista efectuada en la residencia que ocupó a un costado de Catedral, declarada hoy Recinto Juarista en su honor. Así se advierte en las cartas que por esos días de enero de 1864, dirigió el presidente Juárez al embajador Romero y a don Manuel Doblado, en las que les relata pormenorizadamente los términos de aquella conmovedora instancia. Así les decía, a manera de réplica, al planteamiento de los comisionados:

En las presentes circunstancias en que el poder nada tiene de halagüeño, ni mi honor ni mi deber me permitirían abandonar el poder que la Nación me ha confiado. Sólo cuando ésta por los conductos legítimos me retire su confianza, entonces me separaré, pues no he de ser yo el que dispute el puesto contra la voluntad de mi patria...

Este suceso ocurrido en Saltillo decidiría el destino de la República, porque de ese modo se sostenía la unidad en la capitánía civil de aquella contienda, unidad que impediría deserciones, pugnas domésticas, desalientos y transacciones, que habrían conducido al desastre total.¹⁴

Si los dos años anteriores fueron de relativa tranquilidad para Coahuila, donde hablar de la guerra era mencionar un acontecimiento lejano, el año de 1864 fue pródigo en acontecimientos vividos por el pueblo con intensidad hasta en los rincones más remotos y desérticos, que sirvieron de refugio al ilustre libertador en sus horas más amargas.

El paladín de la libertad, el representante de la legalidad, era perseguido no sólo por el poderío francés, sino por la tibia o

¹⁴ Berrueto Ramón, Federico, *Revista Coahuilense de Historia*, Coahuila, núm. 4, pp. 22 y ss.

cansancio de muchos de sus amigos partidarios que desilusionados, y sin su fe incombustible, anhelaban la paz.

En sus primeros días de estancia en Saltillo, Juárez reorganizó una vez más su gabinete, llamaría a los principales jefes, Doblado y González Ortega, para determinar las operaciones militares, sin descuidar el más prudente manejo de los pocos recursos con que contaba y buscar la forma de acrecentarlos y no para depositarlos en bancos extranjeros y proteger el futuro personal, sino para la compra de armas y municiones con que combatir al invasor.

Saltillo era entonces una pequeña ciudad provinciana, acaso de 10,000 o 15,0000 habitantes, pero ya se le acentuaba el señorío perfil mexicano; las gentes sencillas y laboriosas, discretas y sociables sin exceso; prevalecía la agricultura, las artesanías, el comercio; la vida era sencilla pero no mojigata. Por las tardes, cuando los saltillenses frecuentaban los merenderos de “Chona”, allá frente a donde hoy se encuentra el Santuario de Guadalupe, era habitual que don Benito, acompañado de dos o más de sus ministros, llegara a tomar su refrigerio y a comentar de sobremesa los graves asuntos del momento o bien a platicar sobre las regocijadas leyendas del vivir saltillero. Por las noches, a temprana hora, en la Plaza de Armas, bien abrigados, don Benito y doña Margarita transitaban por los corredores arbolados del pequeño parque.¹⁵

Esto era lo inocentemente placentero de la existencia de esta joya provinciana que era y sigue siendo Saltillo, mas lo importante era de la mayor seriedad: las columnas francesas avanzaban por el rumbo de Matehuala; se sospechaba que también podían desprenderse fuerzas enemigas a partir de Tampico, puerto ocupado por los franceses que, desalentados por la neutralidad americana, ayudaban a los esclavistas en sus transacciones algodoneras a cambio de armas y municiones importadas de Europa. Por otra parte, hacia el norte, se presentaba un enigma de lo más inquietante, el gobernador don Santiago Vidaurri tan apasionadamente fronterizo, pero tan engreído de poder, olvidaba que también es-

¹⁵ *Idem.*

tas entidades norteñas eran parte de México; el cacique nuevoleónes no toleraba injerencia alguna del gobierno nacional por más que le ofrecía, sin dárselas, fuerzas y ayuda.

En esos días, don Benito recibió la petición del pueblo de Coahuila para independizarse de Nuevo León; petición que de momento declinó porque en las circunstancias críticas en que se encontraba la nación, todavía tenía la esperanza de un avenimiento con Vidaurri y por ningún motivo deseaba disgustar al marrullero neoleónes que más de una vez le había expuesto a don Benito cuánto le halagaba el honor dispensado al estado de Coahuila y Nuevo León la presencia de los Supremos Poderes de la República, invitándole a establecer en Monterrey la jefatura del gobierno nacional, sugiriéndole al mismo tiempo que no llevara tropas.

Sin embargo, Juárez, que no admitía sugerencias en el ejercicio del poder y en el cumplimiento de sus deberes, al decidir su siguiente escala en Monterrey, mandó por delante la División de Doblado, integrada por 1,500 hombres, en tanto que él y sus ministros salían el 9 de febrero de 1864.

Vidaurri se sintió ofendido, armó un escándalo argumentando la violación de la soberanía y se acuarteló en el recinto armado conocido con el nombre de La Ciudadela, mientras el presidente hacía su entrada y se alojaba en Palacio; mandó llamar a Vidaurri para cambiar impresiones, mas como éste manifestó hacerlo sólo si se retiraban las tropas de Doblado, Juárez así lo ordenó, y al mismo tiempo se preparó para volver a Saltillo ante el fracaso inminente de su misión, pero cuando todavía no salía, llegó Vidaurri al frente de una manifestación de sus partidarios, conversó con don Benito por algunos minutos y se retiró. Esta entrevista fue la ruptura definitiva, pues Vidaurri no se sentía capaz de resistir a los franceses, y ya coqueteaba con ellos para someterse al emperador, por lo cual su actitud con Juárez fue de amenaza. El presidente ordenó la salida para esta ciudad, acompañado de sus ministros; era 14 de febrero.

Lo más lamentable fue que un hijo de Vidaurri alentara una escandalera en los momentos en que don Benito en su carroaje se

dirigía a Saltillo, cuando se dice, se le hicieron varios disparos, y no precisamente de salva.

Así volvió a esta ciudad el día 15 o 16 de febrero de 1864, víctima de una “fiebre biliosa” —uso el término que se consigna—, provocada por la irritabilidad del desmandado cacique de Nuevo León.

Por la noche del día siguiente de su llegada, cuando se encontraba con varios de sus ministros en la casa aledaña a Catedral, una entusiasmada multitud se presentó para significarle su apoyo. Y allá por los portales se efectuaría una entusiasta asamblea popular, en la que el ilustre republicano don Francisco Zarco, al disertar sobre el tema del momento, pediría al presidente Juárez que en el reconocimiento a la soberanía de Coahuila, sojuzgada desde años atrás por un atraco de Vidaurri, atraco que se legalizara en 1857 al aprobarse la Constitución, y como homenaje al patriotismo de Saltillo, refugio de los Poderes de la Nación en un momento ominoso, se devolviera a Coahuila el ejercicio de su soberanía, como así ocurrió días después, al decretar el presidente el 26 de febrero de aquel año, y en uso de las facultades que el Congreso le había otorgado, el documento que restituía a nuestro estado la soberanía que le había sido conculcada. Enseguida, don Benito Juárez nombró gobernador de Coahuila a don Andrés S. Viesca, quien procedió a organizar fuerzas en la entidad y envió una partida de tropas al mando de Victoriano Cepeda para atacar a Vidaurri en su refugio de la Mesa de Cartujanos cerca de Lampazos, Nuevo, León. Don Victoriano derrotó a la escolta de Vidaurri comandada por Julián Quiroga, lo que le hizo sentirse inseguro en su fortaleza natural, por lo que decidió huir a Texas para refugiarse en aquel territorio que antes había formado parte del estado.

Don Benito, durante el lapso que corresponde al periodo crítico de la República, permanecería en Monterrey hasta el 15 de agosto de 1864, de donde salió de nueva cuenta para esta ciudad, pero a la altura de Santa María tomó el camino de Mesillas, continuó hasta Anhelo y allí tomó el camino con rumbo a Parras, pues ya se había desistido de seguir el de Chihuahua por Monclova.

La marcha se había vuelto lenta a consecuencia del transporte de artillería y de traer un convoy de once carretas con el Archivo de la Nación.

En la comarca lagunera, concretamente en matamoros, se venía ventilando un litigio de tierras, a consecuencia de que el acaudalado español, Leonardo Zuloaga, había arrebatado por la fuerza a un grupo de labriegos, las que éstos habían obtenido como predios federales; este conflicto llegó a conocimiento del presidente muy antes de las fechas que reseñamos. Vidaurri, por su parte, había destacamentado fuerzas al mando del general Pedro Hinojosa, para desalojar a los labradores, a quienes auxiliaba don Jesús González Herrera, joven liberal lagunero que había sido un factor importante en la lucha sostenida por los colonos de la Vega y de Marrufo contra Zuloaga y Vidaurri, que alcanzó después el generalato.

Las fuerzas de Vidaurri desalojaron a los campesinos y les quemaron sus viviendas, lo que había irritado al presidente Juárez, quien expresaría que no era justo despojar a tan numeroso grupo de labriegos, en beneficio de una persona.

Por esta actitud del presidente, cuando llegó a Matamoros se le recibió en forma entusiasta y hospitalaria; allí permanecería algunos días y el 4 de septiembre, fecha de su salida, hizo una escala en la ranchería de El Gatuño. El recorrido por el desierto se hacía con mucha lentitud, lo que estorbaba no sólo la marcha, sino otras operaciones y acarreaba peligros que no debían correrse, y todo ello lo ocasionaba el tránsito lento de 11 carretas cargadas con los archivos de las principales Secretarías de Estado, por cuyo motivo y en vista de lo despoblado del camino hasta Chihuahua, se hacía necesario resguardar, por lo que consultó con el general Jesús González Herrera, sobre la forma de ocultarlo. González Herrera recomendó como persona idónea a don Juan de la Cruz Borrego, quien aceptó hacerse cargo de guardar y vigilar el Archivo, para lo cual buscó gente fiel de los ranchos vecinos a Matamoros —el Gatuño y la Soledad—, y ocultaron las cajas con documentos en La Cueva del Tabaco, situada a unos 14 kilómetros de Matamoros, en

la Sierra llamada de Texas en septiembre de 1864. El presidente creyó poder recoger el Archivo en unas cuantas semanas, pero las peripeyas de la guerra no permitieron su recuperación hasta 1867, cuando él tenía establecido su gobierno en San Luis Potosí y las fuerzas intervencionistas marchaban de derrota en derrota.

Es justo hacer una pequeña digresión para recordar los nombres de Darío López Orduña, Mariano Ortiz, Guadalupe Sarmiento, Jerónimo Salazar, Pablo Arreguin y todos los que con ellos sirvieron a la nación; humildes campesinos, que con gran sentido de responsabilidad y amor a la patria, fueron celosos custodios del Archivo de la Nación, varios de ellos sacrificados por el enemigo al no revelar el sitio donde los imperialistas creían se había ocultado además del archivo, dinero y metales preciosos.

Desde su tránsito por esta región, Juárez concedió a los labriegos de Matamoros, en la región de la Laguna, una superficie cultivable de varios sitios de tierra, regados en parte por el río Aguanaval, mismo que integraron lo que se llamó El Cuadro de Matamoros, superficie que 74 años más tarde, cuando se hizo el reparto agrario lagunero, respetó íntegramente, como un homenaje a don Benito Juárez, el entonces presidente de la República, general don Lázaro Cárdenas.

Entre tanto, el 10. de marzo, cerca de Parras, el general Viesca, gobernador de Coahuila, tuvo un encuentro contra tropas franco mexicanas al mando del comandante conde de Brian; en esta ocasión participaron elementos de Nuevo León al mando de Treviño y Naranjo y varios coahuilenses que principiaban a destacar, como don Victoriano Cepeda, Ildefonso Fuentes y Lorenzo Vega. El general Treviño, aconsejó la retirada, pero el general Viesca, decidió combatir al enemigo, y hábilmente dirigidos los soldados de Coahuila y Nuevo León arrollaron a los imperialistas, con lo que demostraron ser dignos contrincantes de los soldados que tenían la reputación de ser los primeros del mundo. En este encuentro cayó prisionero un buen número de soldados franceses, a quienes el general Viesca les salvó la vida al evitar que el general Treviño los matara.

A partir de esta fecha, los triunfos de los republicanos fueron casi continuos. El 5 de agosto de 1866, tropas al mando de don Victoriano Cepeda amagaron Saltillo ocupado por los imperialistas, tomando la plaza al día siguiente de ser evacuado por los franceses. El día 8 salió de la ciudad rumbo al sur con sus famosos Gorras Prietas, un cuerpo formado predominantemente por saltillenses, en persecución de los invasores. El 14 de ese mes, la ciudad fue ocupada por la Brigada Coahuila al mando del general Viesca.

Con los eventos narrados termina la lucha en territorio de Coahuila, pero se siguió participando en la contienda hasta el final de la guerra en Querétaro, donde el valor y decisión de un oficial coahuilense, preclaro y aguerrido, el después general Hipólito Charles, con soldados de la Brigada Coahuila, reforzados con 50 tiradores de Nuevo León, todos bajo el mando de don Victoriano Cepeda, evitaron que los imperialistas rompieran el sitio en el combate del Cimatario.

Aún no había terminado la guerra cuando el gobierno del estado a cuyo frente estaba el general Andrés S. Viesca, comenzó a reorganizar sus funciones administrativas y la promulgación de leyes tendientes a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos. Algunas de las medidas adoptadas por el gobernador Viesca y por el gobierno del señor Juárez fueron la instalación, el 10. de enero de 1867, del Tribunal de Justicia en el estado después de la separación de Nuevo León. El 21 de marzo del mismo año se instaló la Primera Jefatura de Hacienda decretada por el señor Juárez. El 9 de julio de 1867, Coahuila pierde uno de sus ciudadanos más esclarecidos al morir en Saltillo don Juan Antonio de la Fuente. En el mismo mes, un periódico saltillense titulado *El Torbellino* lanza la candidatura de don Benito Juárez para el siguiente periodo presidencial y el 11 de julio el gobernador, general Viesca, expidió la ley reglamentando la educación primaria y profesional en Coahuila, por la que se decreta el establecimiento de una escuela secundaria con el nombre de *Ateneo Fuente*, la cual fue inaugurada el 10. de noviembre de 1867 y el 30 del mis-

mo mes principiaron los cursos del primer año. En la citada Ley, se declaró la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, se señalaron las materias a impartir y se facultó a los Ayuntamientos para estrechar a los padres de familia a mandar a sus hijos a las escuelas e imponer cuotas a los acomodados, para nombrar comisiones de instrucción que visitaran los establecimientos y para acordar premios extraordinarios a los preceptores que se distinguieran por sus trabajos.¹⁶

Como se desprende de lo anterior, la administración del general Viesca fue fructífera a pesar de las condiciones de pobreza y los conflictos originados en la lucha contra el invasor que lo obligaron con frecuencia a poner la administración en otras manos para atender personalmente la Comandancia Militar. En esos periodos de ausencia, algunos de varios meses, desempeñaron la gubernatura los licenciados Miguel Gómez Cárdenas, don Juan Antonio de la Fuente y Antonio Valdés Carrillo, todos de relevantes cualidades, y del elemento militar fungieron como gobernadores el general Manuel Quesada y el coronel Gregorio Galindo.

Don Victoriano Cepeda tomó posesión del gobierno de Coahuila el 16 de diciembre de 1867, fue de tendencia liberal y progresista, y con gran actividad implantó medidas tendientes a mejorar la pésima situación, resultado de tantos años de lucha que habían detenido el desarrollo de fuentes de riqueza. Durante su gestión, el 24 de febrero de 1868, el Congreso de Coahuila ratificó el Decreto de separación del Estado del de Nuevo León, pero como esto no podía ser legal hasta su aprobación por el Congreso de la Unión, éste la promulgó el 20 de noviembre de 1868 y el Congreso del Estado lo proclamó por Bando el 2 de diciembre del mismo año que encabezara el gobernador.

Durante los meses de febrero y marzo de 1868, el estado sufrió una serie de invasiones de indios comanches —éstas abarcaron los municipios de Múzquiz, Monclova, Cuatrocinegas, Nadado-

¹⁶ Garza García, Cosme, *Prontuario de leyes y decretos del estado de Coahuila de Zaragoza*, Saltillo, Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila, 1982, p. 228.

res, Sacramento, Ramos Arizpe y Arteaga—, al penetrar en el territorio en huida de las persecuciones de que eran objeto en los Estados Unidos, perpetrando aquí toda clase de robos, crímenes y secuestros, lo que motivó que el gobierno de Coahuila organizará un cuerpo armado para castigarlos, darles un escarmiento y recuperar el botín robado.

Durante el tiempo que precedió a la separación de Coahuila y Nuevo León, con fundamento en el Decreto del 26 de febrero de 1864, el gobernador de Coahuila y comandante militar, general Andrés S. Viesca, convocó a elecciones de gobernador y de diputados al Congreso Constituyente que habría de sancionar la primera Constitución del estado de Coahuila de Zaragoza, el 29 de mayo de 1869, promulgada el 31 del mismo mes.

Formaron ese Congreso Constituyente los diputados Francisco A. Rodríguez, Mariano Sánchez y Fuentes y Juan Valdés Ramos, por el distrito de Saltillo; Alberto Durán, Higinio de León y Martín Guajardo por el distrito de Parras; Vidal M. Pérez, por el distrito de Monclova; y Antonio de la Garza G. e Isidro Treviño, por el distrito de Río Grande.

Este Congreso se había declarado instalado por Decreto número 1, el 27 de noviembre de 1867; y por Decreto número 2, había declarado gobernador constitucional al coronel Victoriano Cepeda. Al final de su gestión, el Congreso Constituyente aprobó la Ley Orgánica Electoral para la renovación de los funcionarios municipales y supremos poderes del estado de Coahuila de Zaragoza; efectuadas las elecciones para diputados, el 20 de noviembre de 1869, se publicó el Decreto número 66, que dice: “Artículo único: El primer Congreso Constitucional del estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta hoy abierto su primer periodo de sus sesiones ordinarias”. Se había iniciado la vida constitucional de Coahuila de Zaragoza.

Entre los actos realizados por el gobierno estatal en 1869, se encuentra el Decreto expedido el 15 de febrero que estableció como día festivo en la entidad el 20 de noviembre para conmemorar la separación de nuestro territorio del de Nuevo León; los diputados

acordaron por razones de economía reducir sus dietas a \$1,000.00 al año, es decir \$80.00 mensuales; se decretó la prohibición de poner grilletes a los reos en las cárceles, además que las condenas a prisión se cumplieran en el recinto del penal y no asignar como lugar de prisión otros sitios; se normalizó el servicio de correos con la zona de norte; se fundó una escuela de niñas en Saltillo, en una época cuando a la mujer se le tenía muy recluida desde pequeña; se abrió un hotel de lujo y se volvió a editar el periódico *La Sombra de Fuente*, por enemigos de don Victoriano Cepeda, que lo atacaban con frecuencia y saña. Un suceso importante fue la comunicación de Saltillo con la capital de la República, inaugurándose la línea telegráfica el 15 de agosto de 1870.

II. CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE 1869

1. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.

Es preciso enfatizar que cuando se habla de derechos fundamentales se alude a los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia.

En este contexto, se puede afirmar que en la proyección del contenido de la Constitución de 1869, igual que ocurrió en la Constitución de Coahuila y Texas, no se previó un título específico en el que se contemplara los derechos fundamentales de los coahuilenses; sin embargo, de su lectura detenida, en diversas secciones y párrafos del mismo, se pueden localizar algunos de ellos.

Así, en el artículo 2o. se señalaba que en el estado se permitía el ejercicio del culto católico y de todos los demás que se esta-

blecieran; en el 7o., se aseveraba que todos los coahuilenses eran iguales ante la ley; en el 8o., se contemplaba la obligación del estado de proteger a sus habitantes en el tranquilo goce de sus imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad y demás inalienables que por naturaleza les correspondían, según se hallaran consignados en la Constitución de la República; sin especificar a cuáles otros derechos inalienables se hacía referencia. En el numeral 9, se contenía el derecho de legalidad y debido proceso, al expresar que ningún habitante del estado podía ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente dado por escrito; ni aprehendido por disposición del gobernador o presidente del ayuntamiento, exceptuándose los casos de delito *infraganti*. Con iguales fines garantistas, en el dispositivo 10 se prohibía ocupar la propiedad privada si no era por causas de utilidad pública, previo el trámite correspondiente y la debida indemnización.

En el artículo 15, se reconocía el derecho a la ciudadanía para aquellas personas nacidas o naturalizadas en el estado, que además tuvieran una edad de dieciocho años si eran casados o veintiuno en caso contrario y que además desempeñaran una ocupación continua y honesta. En el numeral 16, se enlistaban los derechos de todo ciudadano coahuilense como eran el elegir y poder ser electo para los empleos y cargos públicos; reunirse a discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición; disponer de sus cosas a su voluntad hasta el punto en que no resultara perjuicio a tercero; no pagar al Estado préstamo ni contribución alguna que no estuviera decretada por el Congreso y recusar y pedir la responsabilidad conforme a las leyes, a los jueces y al fiscal.

En materia de administración de justicia, la fracción V, del artículo 67, establecía como deber del gobernador cuidar que la justicia se administrara por los tribunales del estado pronta y cumplidamente; que fuera gratuita, sin exigir en caso alguno remuneración de ninguna especie y que se ejecutaran las sentencias, prestando para ello los auxilios necesarios. Bajo ese mismo tópico, en el artículo 69 se prohibía al gobernador mezclarse en

el examen de las causas pendientes; disponer durante el juicio de las personas de los reos; variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado; ocupar la propiedad particular, turbar a alguien en su uso y posesión, si no era por causa de utilidad pública; así como decretar la formal prisión de algún individuo.

En ese mismo tenor, en la sección III, título IV, que trataba “Del Poder Judicial”, el artículo 86 prohibía a los tribunales y jurados, ejercer otras funciones que no fueran las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado; además de agregar que no podían suspender el cumplimiento de las Leyes ni hacer Reglamento alguno para la administración de justicia, la cual sería gratuita sin exigir remuneración de ninguna especie. En el numeral 88, se establecía el impedimento para el juez de conocer del mismo asunto en diferentes instancias; así como de participar en soborno, cohecho o prevaricación bajo la pena de acción popular para quienes incurrieran en ello.

La prueba de la prevalencia de los medios alternos para solucionar los conflictos, ya era contemplada en el artículo 89, al prohibir la admisión de demanda civil o criminal por injurias graves puramente personales, sin que se acreditara con la certificación correspondiente, el haberse intentado antes el medio de la conciliación. En la misma línea, el dispositivo 90 establecía que todas las demandas civiles y las que versaren sobre agravios o injurias personales, podían decidirse por medio de árbitros. También en esta materia, el artículo 91 prohibía al Congreso y al Gobierno del Estado, avocarse a las causas pendientes o mandar abrir los juicios fenecidos, incluyendo en esta última prohibición al Poder Judicial.

Finalmente, entre los beneficios de carácter social consignados en esta Constitución, se hallaba el establecimiento de escuelas de instrucción primaria, bajo la vigilancia de los Ayuntamientos y las de educación superior, sujetas a la inspección y vigilancia de la Junta Directiva de Estudios, para lo cual deberían de fijarse en una ley los deberes y facultades de la Junta, así como el Plan de Estudios de las escuelas superiores. De hecho, esta disposición

fue la consagración del contenido de la Ley de 11 de julio de 1867, expedida por el gobernador y comandante militar, don Andrés S. Viesca, por virtud de la cual se había fundado el Ateneo Fuente, bajo la inspección y vigilancia de la Junta Directiva de Estudios, presidida, la primera, por el ilustre licenciado don Antonio Valdés Carrillo. No pasa desapercibido, que ya para ese entonces se establecía en la fracción VII, del artículo 67, el deber del gobernador de vigilar la conservación de la salud pública.

2. División de poderes

A. Poder Legislativo

a. Integración

Residía en el Congreso del Estado, compuesto de diputados nombrados por elección popular directa.

La base para su integración era la población, ya que el territorio del estado estaba dividido en distritos: el de Saltillo, que se llamaba Saltillo de Ramos; el de Parras de la Fuente; el de Viesca; el de Monclova, con el nombre de Monclova de Múzquiz ; y el de Río Grande, con el nombre de Río Grande de Zaragoza, y en cada uno de ellos se nombraba un propietario y un suplente por cada nueve mil habitantes y hacía igual nombramiento para la fracción que excediera de la mitad de este número.

En el artículo 75 se establecía que durante los recesos del Congreso habría una Diputación Permanente de tres diputados que nombraría el mismo Congreso, elegido entre los presentes un día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Si durante el receso del Congreso éste era convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuaría la diputación permanente electa hasta que llegara el nuevo periodo de las sesiones ordinarias. Sería presidente y secretario de esta diputación, el primero y el segundo de los nombrados para formarla por el orden de su nombramiento. La diputación permanente se sujetaría al reglamento interior del

Congreso en el desempeño de sus funciones, salvo cuando estuvieren en pugna con los principios constitucionales, en cuyo caso acataría éstos.

b. Elecciones

La composición del Poder Legislativo no estaba contemplada en la Constitución, toda vez que la elección de sus integrantes se realizaba sobre las bases establecidas en la Ley Orgánica Electoral para la Renovación de los Funcionarios Municipales y Supremos Poderes del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 31 de mayo de 1869. En ella se señalaba que la elección de los funcionarios a que la misma se refería sería popular y directa, para lo cual se celebrarían asambleas con tal carácter en todos los pueblos del estado, el tercer domingo de septiembre del año en que debería renovarse el Congreso. Un mes antes, los ayuntamientos dividirían la comprensión de sus respectivos municipios en secciones de quinientos habitantes de todo sexo y edad; si de esta partición resultaba una fracción que no excediera de doscientos cincuenta, se agregaría a la sección más inmediata, y si pasaba de este número formaría separadamente otra sección. Hecho lo anterior, los ayuntamientos nombraban un Comisionado para cada una de las divisiones de su municipio, a fin de que formara escrupulosamente el padrón de los ciudadanos con derecho a votar en la sección respectiva y a quienes les expediría el correspondiente boleto firmado sin sujeción a ningún modelo, para que les sirviera de credencial. Así, en el padrón se expresaría el nombre, oficio de cada uno y si sabía o no escribir.

En la misma fecha, se designaba otro comisionado para que instalara la mesa; en la inteligencia de que tanto él como el inicialmente nombrado deberían ser vecinos de la misma sección, mayores de veintiún años y de reconocida honradez.

Antes de ocho días de la fecha en que tendría lugar la elección, los ayuntamientos lo harían saber al público por medio de avisos que se fijarían en los parajes más visibles de cada sección; infor-

maría el lugar, calle y casa donde habría de abrirse cada asamblea electoral y los cargos públicos a que se referían las elecciones.

El día de la elección, a las nueve de la mañana, el comisionado para instalar la mesa nombraría entre los ciudadanos presentes por mayoría de votos, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, y una vez hecho lo anterior, procedería a fechar y autorizar con su firma el pliego en que se había recibido la votación para la instalación. En seguida, el presidente preguntaría sobre la aptitud legal de los votantes y procedería a recibir la votación. Abierta la votación, cada votante entregaba su boleta al primer secretario, quien la leía en voz alta y le preguntaba si los nombres consignados en aquélla eran los de la persona que elegía; después, la boleta era marcada por el segundo secretario y enseguida se procedía a su registro por el escrutador en las listas proporcionadas para tal efecto por el Comisionado de la Sección, quien permanecería en el lugar hasta finalizar la entrega de boletas, para allanar cualquier situación irregular que se presentara. Llegadas las cuatro de la tarde del mismo día, se procedía a cerrar la votación, a leer y computar los sufragios y a designar de entre los de la mesa, a uno que con el carácter de escrutador presentaría en la Junta de Escrutinio General, el expediente formado con las actas, las boletas y demás documentos correspondientes a dicha sección. Enseguida, se levantaba el acta de elección que se signaba por todos los de la mesa, en la cual se expresaba el número de sufragios que cada ciudadano había obtenido.

El domingo inmediato siguiente a dicha elección, se verificaba el escrutinio general, se declaraban electos a los que hubieren obtenido mayoría de sufragios y se les expedía la credencial respectiva, además de fijarse en los parajes más públicos de cada distrito el resultado obtenido.

Por cada distrito se nombraba un diputado propietario y un suplente, por cada nueve mil habitantes o fracción que excediera de la mitad. En forma coincidente, el artículo 29 de la Constitución y de la citada Ley Electoral, establecían como requisitos para ser diputado: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y

tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección; además de exigir para aquellos que no eran coahuilenses, una veindad de dos, cuatro o seis años, según el supuesto en el que se encontrasen. El impedimento para ser diputados, lo tenían los empleados federales, los individuos del ejército permanente, los auxiliares de éstos cuando se hallaran en servicio, el gobernador del estado, los magistrados, los jueces de primera instancia, el secretario de gobierno y el tesorero general, mientras estuvieran en funciones.

c. Atribuciones

Entre ellas estaban el expedir leyes y decretos para la administración interna, reclamar ante los tribunales federales cualquier acto de ataque a la soberanía interior, crear o suprimir empleos públicos, promover la educación pública, conceder amnistías, indultos y commutación de pena por delitos de competencia del fuero local, ordenar el establecimiento o supresión de los ayuntamientos, arreglar los límites del estado por convenios amistosos, convocar al pueblo y señalar el día en que debería procederse al nombramiento de gobernador o ministro del Tribunal cuando resultara procedente una excusa para desempeñar dichos cargos. Asimismo, formar los códigos, establecer el sistema de jurados en los negocios civiles y criminales y nombrar a pluralidad de votos a la persona que debía sustituir al gobernador o ministros que no pudieran ser reemplazados legalmente ante falta temporal, enfermedad o impedimento para desempeñar el cargo.

La facultad de iniciar leyes o decretos correspondía a los diputados, al gobernador y al Supremo Tribunal de Justicia, sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, o para mejorar los procedimientos judiciales, y también a los ayuntamientos en lo relativo al área de su competencia. Toda iniciativa o proyecto estaba sujeto a dictamen de comisión, una o dos discusiones, votación a pluralidad de votos, aprobación de la mayoría absoluta de los diputados en la primera discusión y de las dos terceras par-

tes de los mismos en la segunda; y, finalmente, a la publicación por el Ejecutivo del Estado.

Entre las atribuciones de la diputación permanente, además de las consignadas en otros artículos, se encontraba la de cuidar de la exacta observancia de las leyes generales o particulares; acordar por sí solo o a petición del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias; acordar en circunstancias o negocios muy graves y urgentes las providencias que no admitieran demora; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que el gobernador del estado, los diputados o magistrados y fiscal del Superior Tribunal de Justicia, hubieran cometido un delito grave del orden común; nombrar quien sustituyera al gobernador del estado en sus faltas temporales; recibir los expedientes de las elecciones ordinarias de gobernador del estado, magistrados del Superior Tribunal, jueces de letras y diputados, para presentarlos cerrados al Congreso cuando se reuniera con excepción de los relativos a las elecciones de diputados sobre cuya validez abriría dictamen; preparar y adelantar los trabajos pendientes; admitir los proyectos de ley o iniciativas; dar por escrito su opinión al gobierno, en los casos en que éste tuviera a bien pedirla y examinar y glosar las cuentas de la Tesorería General.

Como es fácil comprender, en un periodo tan complejo e irregular, la labor legislativa del Congreso del Estado de Coahuila fue escasa; empero, la situación no era mejor en el resto de la República mexicana en donde tampoco se contó con la fortuna de disponer de Códigos en las materias civil o penal propios para la solución de los conflictos de carácter judicial, salvo excepciones, por lo que en el estado, desde que se constituyó como tal se siguieron aplicando las leyes españolas en el orden establecido por la Recopilación de Indias y las Leyes de Toro, en atención al principio fundamental de que la ley posterior deroga a la anterior, por lo que partiendo de esta base y del orden que fijaban las dos leyes citadas con antelación, los negocios se resolvían: 1) por las leyes de los gobiernos mexicanos, entre las que en el caso de Coahuila, por citar algunas, podríamos mencionar la Ley de Procedimien-

tos contra Ladrones y clasificación de Tipo de Robo, el Decreto que autorizó se aplicara a los delincuentes grillos, esposas y cepo de pies, mientras se mejoraban las cárceles del estado; así como la que ordenó que en cada uno de los partidos del Estado se estableciera un juez de letras que conociera en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales; 2) por las de las Cortes de España; 3) por las cédulas, decretos y órdenes posteriores a la Novísima Recopilación; 4) por la Ordenanza de Intendentes; 5) por la Recopilación de Indias; 6) por las de la Novísima Recopilación, en lo que sea anterior a los dos últimos códigos, pues en lo posterior debe preferirse éstos; 7) por las del Fuero Real; 8) por las del Fuero Juzgo, según cédula de 15 de julio de 1788, y 9) por las Siete Partidas. En materia mercantil se aplicó La Ordenanza de Bilbao especie de código de comercio formulado para la Villa de Bilbao en España, en 1737, y aun cuando se discutió mucho sobre si estaba vigente en México, a pesar de que los tribunales la aplicaban, toda duda concluyó con la Ley de 15 de noviembre de 1841, que mandó que los tribunales la aplicaran en sus términos. La falta de leyes patrias no autorizaba la aplicación del derecho romano o las opiniones de los comentadores.

Es así como ante la ausencia de códigos en el estado, el 20 de agosto de 1874 el Congreso emitió el Decreto número 204, en el que declaró vigentes en el estado desde el 1o. de enero de 1875, los códigos Civil, Penal y de Procedimientos del Distrito Federal y territorio de la Baja California, en cuanto no se opusieran a la Constitución local y derogó las leyes vigentes sobre las materias reglamentadas por ellos.

B. Poder Ejecutivo

a. Titular

Su ejercicio se depositaba en un solo individuo denominado gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza. Ésta fue la primera ocasión en que el Titular del Ejecutivo es identificado con

ese nombre, acatando de esta forma el Decreto Juarista al que antes aludimos, por virtud del cual se nos restituyó la independencia como estado de la federación. Por lo demás, su conformación es unipersonal, como aconteció con las Constituciones anteriores y seguirá ocurriendo en lo sucesivo.

b. Elecciones

La elección del Ejecutivo era popular y directa en primer grado, se realizaba el año en que terminaba su periodo constitucional el gobernador saliente, en el día señalado para la elección de diputados al Congreso del Estado, en las mismas casillas y en similares términos, pero en boletas separadas. Los ayuntamientos dividían su territorio en secciones, designaban comisionado para instalar la mesa y hacían del conocimiento público el lugar en que se celebraría la asamblea electoral y los cargos públicos objeto de las elecciones. La recepción de boletas, el cómputo de los votos, el levantamiento del acta y la designación del escrutador que debería acudir a la junta de escrutinio general se realizaba de igual manera que para la elección de diputados y jueces de primera instancia.¹⁷

Si ningún ciudadano reunía la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso declaraba al primero y segundo que hubieran tenido la mayoría en el orden de la votación popular; llamaba al primero para que se hiciera cargo interinamente del gobierno y mandaba inmediatamente repetir la elección entre los dos que habían sido declarados. Terminada la elección se computaban los votos y declaraba al definitivamente electo, quien rendía protesta ante el propio Congreso.

c. Requisitos

Para aspirar al cargo de gobernador, se requería ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años

¹⁷ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, pp. 4-6.

cumplidos, residir en la República al tiempo de la elección, no ser empleado de la federación ni ministro de algún culto.

El encargo duraba cuatro años, era preferible a cualquier otro del estado y sólo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso. La toma de posesión se realizaba el 1o. de febrero y la residencia coincidía con la del Legislativo.

d. Atribuciones

Entre sus atribuciones se encontraban las de iniciar ante el Congreso las leyes y decretos convenientes al estado; vigilar sobre la legal recaudación e inversión de todos los fondos públicos estatales; suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados del estado y aun privarles por el mismo término de su sueldo; mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme a las leyes reglamentarias; pedir al Congreso que declarara con lugar a formación de causa a alguno de los miembros de los Poderes del Estado, que infringieran las leyes federales o las particulares del mismo; decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio en todo lo que ocurriera sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos; y suspender, dando cuenta el Congreso o Diputación Permanente, a uno o a todos los individuos de los ayuntamientos.

Como deberes, tenía el de publicar y hacer cumplir las leyes federales y del estado; cuidar de la seguridad de la entidad y sus habitantes, al brindarles protección y hacer que se respetaran sus garantías individuales; presentar al Congreso una memoria del estado de la administración pública en todas sus ramas, el proyecto de presupuesto para el año fiscal siguiente y la cuenta general del anterior; cuidar que la justicia se administrara por los tribunales del estado pronta y cumplidamente de manera gratuita; mandar practicar las elecciones constitucionales; vigilar la conservación de la salud pública y dar cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente de las leyes, decretos y órdenes que recibiera del gobierno general, así como respecto de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

e. Administración pública

Para el despacho de los negocios de Gobierno, había un empleado responsable que se denominaba “Secretario de Gobierno”, a cuyo cargo se podía aspirar si se reunían las mismas cualidades que para ser Diputado. Entre sus obligaciones estaba, la de reglamentar su secretaría de acuerdo con el Gobernador; la de refrendar con su firma todos los reglamentos, decretos u órdenes del Gobierno, sujeto a grave responsabilidad por los actos que contra la Constitución y Leyes autorizara; y además, concurrir a las sesiones del Congreso en los casos dispuestos por la Ley.

C. Poder Judicial

a. Integración

El ejercicio de este Poder se depositaba en un Tribunal Supremo de Justicia con residencia en la capital, en los jueces de primera instancia, en los jueces locales y jurados, según lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Reglamentaria de Justicia, del 21 de junio de 1827, en el Reglamento interior del Superior Tribunal de Justicia de fecha 17 de abril de 1828 y en el Decreto número 136, del 19 de abril de 1830, en el que se mandó establecer el juicio por jurados en las cabeceras de partido.

Los tribunales, jueces y jurados, no podían ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, no podían suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer Reglamento alguno para la administración de justicia, la cual sería gratuita. Todos los asuntos judiciales, se terminarían hasta el último recurso; el juez que hubiere conocido en una instancia, no podría hacerlo en otra. Ninguna demanda civil o criminal por injurias graves puramente personales podía admitirse, sin que acreditara haberse intentado antes el medio de la conciliación. Todas las demandas civiles y las que versaran sobre agravios o injurias personales, podían decidirse por medio de árbitros.

En el artículo 92 constitucional, se preveía la expedición de una ley para organizar el Supremo Tribunal de Justicia y señalar las atribuciones de los individuos del Poder Judicial y los procedimientos a que debían sujetarse en sus respectivas funciones, entretanto se establecía el sistema de jurados. Fue con posterioridad a la expedición de esta Constitución, el 20 de febrero de 1870, durante el gobierno interino de Melchor Lobo Rodríguez, cuando se expidió la Ley Orgánica para el arreglo de la administración de justicia, en la que se establecía cómo debía estar organizado el Poder Judicial, su carácter, su denominación y las atribuciones de los jurados, los jueces locales, los jueces de primera instancia, los ministros, el fiscal, el secretario del Tribunal, los abogados de pobres y los integrantes del Tribunal de insaculados.

El Tribunal Supremo de Justicia se dividía en tres Salas y lo formaban tres ministros propietarios y tres suplentes que cubrían las faltas temporales de aquéllos por el orden de su elección. Había también un ministro fiscal, en cuyas faltas temporales sería sustituido por el suplente que correspondiera de los ya mencionados.

El cargo de ministro sólo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentaría la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se haría por la Diputación Permanente.

En cada una de las cabeceras de distrito, habría un juez de primera instancia y su jurisdicción se extendería a todo el distrito. Si la población de éste llegaba a treinta mil habitantes, habría dos que se encargarían uno del ramo civil y otro del criminal.

Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serían suplidas por los alcaldes o jueces locales, en los términos preventidos en la Ley Orgánica para el arreglo de la administración de justicia; en las absolutas, el Congreso o la Diputación Permanente harían nuevo nombramiento.

En todas las cabeceras de las municipalidades del estado, habría alcaldes o jueces locales y para determinar el número que debería haber en cada localidad con arreglo a la población se tendría que recurrir a la Ley Electoral de 31 de mayo de 1869.

En los demás pueblos que no eran cabeceras de municipalidad, habría jueces auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y modo de nombrarlos, también se determinaría en la citada ley.

Para juzgar, llegado el caso, a los ministros y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, se procedería a elegir un Tribunal de insaculados.

b. Nombramiento

La elección de los ministros sería popular directa en primer grado; tendría lugar el mismo día en que se verificara la del gobernador; los electos serían declarados juntamente con éste por el Congreso y durarían en su respectivo encargo cuatro años. Con antelación se ha indicado el inconveniente de este sistema.

Los jueces de primera instancia serían electos cada dos años popularmente en el mismo tiempo y forma establecida en la Ley Electoral para la elección de diputados.

Con relación al número de alcaldes o jueces locales que debería haber en cada localidad con arreglo a la población existente en las cabeceras de las municipalidades del estado, en el artículo 8o. de la Ley Electoral del 31 de mayo de 1869, se establecía que en las cabeceras de municipalidad cuyos ayuntamientos no se compusieran de más de cuatro individuos, se elegirían un juez local y dos suplentes; en los que excedieren de este número sin pasaban de siete, se elegirían dos jueces locales y cuatro suplentes y si pasaren de siete los funcionarios municipales, se elegirían tres jueces locales y seis suplentes.

Por lo que hace a los jueces auxiliares que deberían existir, la citada ley, en su artículo 9o. señalaba que para cada uno de los demás pueblos que no eran cabeceras de municipalidad, el ayuntamiento respectivo nombraría un juez auxiliar.

Finalmente, cada bienio, al terminar el primer mes de sesiones ordinarias, el Congreso procedería a insacular dieciséis individuos para integrar el Tribunal de Insaculados que habría de juzgar a los ministros y al fiscal.

c. Requisitos

Para ser electo individuo del Tribunal Superior de Justicia se necesitaba ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, estar instruido en la jurisprudencia a juicio de los electores y ser de una honradez y probidad notorias.

El que aspirara a ser juez de primera instancia, tendría que ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Para ser juez local se necesitaban las mismas cualidades que para ser individuo del ayuntamiento, es decir, tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hacía la elección, saber leer y escribir y tener medios honestos de subsistencia.

Las condiciones requeridas para ser nombrado juez auxiliar, eran ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años, gozar de buena reputación, tener un modo honesto de vivir, ser vecino del cuartel o comarca para el que se iba a designar, y saber leer y escribir.

Para integrar el Tribunal de Insaculados, no era necesario ser letrado, bastaba con tener moralidad, juicio e instrucción, y ser mayores de treinta años.

d. Atribuciones

Al Tribunal Supremo de Justicia le correspondía conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles y criminales que remitían los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres Salas, según la distribución que se hiciera por el Tribunal Pleno; conocer de los recursos de nulidad para que se repusiera el proceso y se hiciera efectiva la responsabilidad de los jueces; dirigir las competencias de jurisdicción; conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promovían contra los alcaldes o jueces locales, y conocer de las diferencias que se suscitaban so-

bre tratos o negociaciones que celebraba el gobierno por sí o sus agentes con individuos o corporaciones del estado.

Por su parte, al Tribunal Pleno le atañía examinar las listas que deberían remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera instancia y pasar copias al gobierno para su publicación; conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se seguían contra los diputados, gobernador del estado, su secretario y el tesorero general del mismo, previa declaración de la legislatura de haber lugar a la formación de causa. Asimismo, tenía como obligación oír las dudas de la ley que se ofrecieran a cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurrieran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente; examinar y aprobar a los abogados y escribanos y expedirles el título conforme a las leyes y declarar si había o no lugar a la formación de causa contra los jueces de primera instancia en caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

Era deber de todo juez de primera instancia visitar a sus reos los sábados de todas las semanas; enviar al Supremo Tribunal una lista de los reos; dar aviso al Tribunal de todo delito grave que se cometiera en el territorio; conocer a prevención, con los jueces locales, de las conciliaciones cuyo monto le atañía; resolver los negocios civiles y criminales de su competencia, de los juicios verbales cuya cuantía excedía de cien pesos sin pasar de trescientos; practicar las diligencias ordenadas por las Salas del Supremo Tribunal o el gobierno del estado y las requeridas vía exhorto por otras autoridades, así como conocer sobre los conflictos de competencia entre los jueces locales de su mismo distrito con motivo de las conciliaciones y juicios verbales.¹⁸

Los jueces locales conocían de las conciliaciones en las demandas civiles o criminales sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se reparaba la ofensa con sólo la condonación del ofendido; fallaban sin forma de juicio en

¹⁸ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35a ed., México, Porrúa, 2002, pp. 177 y ss.

las demandas civiles cuyo interés no excedía de seis pesos y en juicio verbal en aquéllas cuyo monto excedía esta cantidad, pero no los cien pesos, y podían también substanciar para resolución por los jueces de primera instancia los juicios verbales cuya cuantía pasara de cien pesos pero no de trescientos; igualmente, conocían y fallaban en los juicios criminales sobre delitos leves cuyas penas no excedieran de tres meses de obras públicas o encierro correcional, o igual tiempo de servicio de hospital o multa de menos de cincuenta pesos y facultados también para substanciar para resolución de los jueces de primera instancia, los juicios verbales por delitos leves que merecieran una pena mayor a las expresadas. Otras facultades que tenían los jueces locales, eran las de practicar a prevención de los jueces de primera instancia y de las salas del Supremo Tribunal las primeras diligencias en las causas criminales; dictar a petición de parte las providencias urgentes; enviar a revisión las causas criminales y civiles en las que hubiere fallado y concurrir a las visitas generales semanares de cárceles.

Entre las atribuciones del juez auxiliar, estaba la de formar el censo de sus respectivas demarcaciones, con expresión del nombre de las familias, edad, sexo, etcétera; llevar un libro con los nombres de personas y familias que se avecindaran, con expresión del lugar de su procedencia; auxiliar a los exactores de contribuciones; ejecutar las órdenes emanadas de autoridades superiores; cuidar la seguridad pública y conservar la tranquilidad y buen orden; vigilar que todos los padres de familia mandaran a sus hijos a escuelas públicas y que éstos fueran vacunados; vigilar que los cadáveres de adultos y párvulos no se sepultaran sino veinticuatro horas después del fallecimiento; dar cuenta a los Presidentes de su Municipio de la gente viciosa y sin oficio; prestar auxilio a cualquier individuo que lo solicitara para defender su persona e intereses y solicitar apoyo a los vecinos de su comprensión para las rondas diurnas o nocturnas que se les ofrecieran.¹⁹

¹⁹ Ferrajoli, Luigi, "Garantías", *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 38, julio de 2002, p. 39.

En este periodo constitucional, para ser exactos el día 13 de agosto de 1874, fue cuando el Supremo Tribunal de Justicia del Estado envió al Tercer Congreso Constitucional de Coahuila una iniciativa de ley en la que se proponía la aplicación de los códigos civil, de procedimientos civiles, penal y de procedimientos penales, vigentes en el Distrito Federal y territorio de la Baja California Sur, en los asuntos que en estas materias se radicaran en los juzgados de la entidad. En la exposición de motivos contenida en la iniciativa en mención, según consta en el acta de fecha 14 de agosto de 1874 de la Comisión del Congreso que tomó conocimiento de dicha iniciativa, los magistrados manifestaban que la finalidad de tal propuesta era doble, en primer lugar, descorrer el velo de una legislación oscura y múltiple, cuya diversidad de código, ordenamientos y comentadores la hacían extremadamente compleja y de difícil aplicación; y en segundo lugar:

unificar la legislación de la República, admitiendo los principios más claros del derecho codificado ya con tanta ventaja por los ilustrados jurisconsultos que han dado a la ciencia un momento digno de México con esta obra basta en su género como la mejor, aun para los justos admiradores del Código Napoleónico que uniformó la legislación de Francia, haciéndola inteligible para todas las clases.

La iniciativa del Poder judicial fue aprobada, desde luego, publicándose el Decreto número 204, de 20 de agosto de 1874, que contiene cinco artículos, entre los que destaca la adopción de los códigos antes citados, así como la expedición de ejemplares para su aplicación; además de disponer en su artículo 5o.:

El Supremo Tribunal de Justicia pasará anualmente a la legislatura al comenzar el primer periodo de sus sesiones ordinarias, las observaciones que cada seis meses deberán mandarles los jueces de letras o de primera instancia y los del estado civil, sobre las dificultades que adviertan en la aplicación de los referidos códigos, así como las que el propio tribunal advierta.

De esta suerte, a partir de la fecha indicada, el Poder Judicial del estado y los justiciables pudieron tener códigos en la materia, facilitando la administración de justicia. Sin embargo, en materia mercantil, continúo aplicándose la Ordenanza de Bilbao.

3. División territorial

A. Partes integrantes

El territorio del estado en 1869, según lo dispuesto en el artículo 50., comprendía los distritos del Saltillo de Ramos Arizpe, Parras de la Fuente, Viesca, Monclova de Múzquiz y Río Grande de Zaragoza.

A su vez, el distrito de Saltillo de Ramos Arizpe, con cabecera en Saltillo, comprendía los municipios de Saltillo, Arteaga, Patos y Ramos Arizpe; el distrito de Parras de la Fuente, con cabecera en Parras, incluía los municipios de San Pedro y Francisco I. Madero; el distrito de Viesca, con cabecera en Viesca, los municipios de Viesca y Matamoros, con la salvedad de que Viesca comprendía el territorio del hoy municipio de Torreón; el distrito de Monclova de Múzquiz, con cabecera en Monclova, se integraba por los municipios de Monclova, Abasolo, Candela, Cuatro Ciénegas, Múzquiz, Nadadores, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura y Valladares y, el de Río Grande de Zaragoza, con cabecera en Piedras Negras, que abarcaba los municipios de Piedras Negras, Allende, Fuente, Gigedo, Guerrero, Morelos, Nava, Rosales y Zaragoza.

B. Ayuntamientos

El párrafo IV de la sección II, del título IV de la Constitución, se refería al régimen interior de los pueblos y establecía que habría ayuntamientos nombrados por elección popular directa en las cabeceras de todas las municipalidades existentes o que en lo sucesivo se erigieren, por lo que la división del estado en distritos

no tendría otro objeto legal que facilitar las elecciones y la administración de justicia.

Los ayuntamientos, cuya renovación tendría lugar el 1o. de enero de cada año, eran cuerpos únicamente deliberantes, compuestos por un presidente y los vocales que según el censo de la población correspondía. La parte administrativa de la municipalidad estaba a cargo del presidente de la corporación.

En las municipalidades que tuvieran menos de tres mil habitantes, habría un presidente, dos regidores y un síndico; las de seis a doce mil nombrarían a un presidente, seis regidores y dos procuradores; y las que pasaran de doce mil tendrían un presidente, diez regidores y dos síndicos procuradores.

Para ser individuo del ayuntamiento, se requería tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hacía la elección, saber leer y escribir y tener medios honestos de subsistencia.

Los ayuntamientos tenían como atribuciones el iniciar al Congreso los proyectos de ley sobre los ramos que les estaban encomendados, vigilar la policía de orden y moralidad; la de instrucción primaria; la de beneficencia; la de salubridad, la de comodidad, ornato y recreo; nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia y recibir de ellos la protesta legal.

En el orden político administrativo, los presidentes de los ayuntamientos, tenían como facultades circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que al efecto les comunicara el gobierno; cuidar que los ciudadanos, al ejercer sus funciones electorales, no se vieran coartados de manera alguna; vigilar por la conservación del orden y tranquilidad pública; cuidar que en las poblaciones municipales hubiera siempre las autoridades que previniera la ley; disponer de la fuerza de policía para atender a la seguridad de los caminos y poblaciones de su municipalidad, y excitar a las autoridades judiciales para que administraran justicia pronta y cumplidamente, dando parte al gobierno de los abusos que observara.

El régimen y gobierno interior de los municipios eran regulados por las Ordenanzas Municipales, del 31 de enero de 1871 y el Reglamento General de Policía, del 20 de febrero de 1881.

4. Procedimiento de reforma constitucional

El procedimiento tan complejo y cuidado para modificar la Constitución la calificaba como rígida, pues el artículo 127 establecía que dicho ordenamiento podía ser adicionado o reformado por el Congreso y para que esas adiciones o reformas se tuvieran como parte de ella, se necesitaba iniciativa suscrita o por tres diputados o por el gobernador, a la que se darían dos lecturas con un intervalo de diez días, admisión de la iniciativa por el Congreso, dictamen de la comisión respectiva, al que se darían dos lecturas con un intervalo de seis días; publicación del expediente por la prensa, aprobación de las tres cuartas partes de los diputados presentes; que la adición o reforma fuera ratificada por la mayoría absoluta de los habitantes del estado, representados por los respectivos ayuntamientos, discusión del nuevo dictamen que formularía, con vista del voto de los ayuntamientos, la comisión que conoció la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los habitantes, representados por sus respectivos ayuntamientos; y, declaración del Congreso con vista del dictamen de la comisión.

A la Constitución de 1869, primera del Estado de Coahuila de Zaragoza, se le hicieron reformas y adiciones en los años de 1874, 1877 y 1880. Así, se adicionó el artículo 78 bis en el que se autorizaba al Ejecutivo para que en caso de trastornarse el orden constitucional o cuando lo exigiera el buen servicio público, estableciera con aprobación del Congreso, una Jefatura Política en cada distrito; y se dejó el artículo 79 en los términos en que estaba antes de reformarse la Constitución. Con fecha 9 de agosto de 1880, declaró el Sexto Congreso que era reforma constitucional la contenida en el artículo 1o. del proyecto de reformas relativo a las quejas sobre nulidad de elecciones que se presentaran al Con-

greso o Diputación Permanente. Finalmente, esta Constitución fue sustituida por la de 19 de febrero de 1882, promulgada por el gobernador Evaristo Madero.

5. Defensa de la Constitución

No existía, como tal, algún medio de control constitucional; sin embargo, al momento de iniciar su encargo, los funcionarios de los poderes supremos del estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el gobernador, los funcionarios de los distritos ante el ayuntamiento de su respectiva cabecera y los funcionarios y empleados municipales ante su ayuntamiento respectivo protestaban todos, sin excepción alguna, guardar la Constitución General de la República, la particular del estado y las leyes que emanaran de ambas; con lo cual, no sólo se garantizaba la defensa de la Constitución local, sino que se exigía a los servidores públicos que se sujetaran al principio de legalidad en su actuación.

De esa suerte, si algún funcionario infringía dicho ordenamiento, podía ser sujeto a juicio de responsabilidad ante el Congreso, el que, según lo dispuesto en la fracción XXI, del artículo 57, podía erigirse en gran jurado para declarar si había o no lugar a la formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados, el gobernador, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, algún diputado, el secretario de gobierno o el tesorero general.

En esa misma tesitura, correspondía al Tribunal Supremo de Justicia conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promovieran contra los alcaldes o jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo y, a su vez, competía al Tribunal Pleno, conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se siguieran contra los diputados, gobernador del estado, su secretario y el tesorero general del mismo, previa declaración de la legislatura de haber lugar a la formación de causa; así como el declarar si se iniciaba o no

procedimiento contra los jueces de primera instancia, en caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

En cierto modo, una forma de protección al contenido de la Constitución se preveía en el artículo 129, que disponía que dicho ordenamiento no perdería su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpiera su observancia; agregaba que en caso de que por algún trastorno público se estableciera un gobierno contrario a los principios que ella sancionaba, tan luego como el pueblo recobrara su libertad, se restablecería su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serían juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado con ésta.

Corolario de lo anterior, lo era su siguiente y último artículo, que establecía que el estado no reconocía más ley fundamental para su gobierno interior que la Constitución, y ningún poder ni autoridad podían dispensar su observancia.